

Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de junio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de junio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por la brigada de extinción de incendios en unos terrenos.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de junio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 532/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 25 de agosto de 2006 Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños ocasionados en unas fincas de su propiedad por las máquinas cortafuegos el 4 de agosto de 2006, al proceder a la extinción de un incendio ocurrido en los términos

municipales de xxxxx y xxxxx. Expone que los daños ocasionados son los siguientes:

“Finca situada en el pago conocido como xxxxx, donde se ocasionaron daños en un puente de piedra que permite el acceso de una zona a otra en la citada finca, por donde discurre un regato que recoge las aguas de la zona que al derribar el puente citado anteriormente ha quedado tapado, así como a la pared divisoria de la finca colindante. (...)

»Finca situada en el pago conocido como xxxxx, donde se ocasionaron daños en una pared colindante con el arroyo que discurre por esa zona, junto con la rotura de dos árboles frutales. (...)

»Así mismo en el valle comunal denominado xxxxx, la citada máquina, al realizar las tareas del cortafuegos, hizo una especie de zanja dejando gran cantidad de tierra amontonada que, en el caso de lluvias, verterá las aguas a las fincas que se encuentran en el entorno, siendo alguna de esas fincas de mi propiedad. (...)”

Solicita que se reparen los daños causados, pero no los cuantifica.

Acompaña a su escrito unas fotografías de los daños sufridos.

Segundo.- El 18 de septiembre de 2006, se notifica a la interesada el nombramiento del instructor del procedimiento y se le comunican los extremos a los que se refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- El 6 de octubre de 2006, se requiere a la reclamante para que aporte el documento acreditativo de la titularidad de las fincas objeto de los daños.

El 9 de octubre de 2006, la interesada presenta un escrito en el que manifiesta que “la finca situada en el pago de la xxxxx como se denomina en el escrito de solicitud de reparación de daños, en catastro aparece en el lugar denominado xxxxx, polígono nº 4, parcelas nº 789 y 958. La finca situada en el

pago del xxxxx aparece en catastro en el lugar denominado xxxxx polígono nº 3, parcelas nº 409 y nº 410.”

A dicho escrito adjunta la cédula de propiedad expedida por la Gerencia Territorial del Catastro, en la que figura como propietario de las parcelas dañadas (409 y 410 del polígono 3; y 789 y 958 del polígono 4) su hijo D. ccccc. Aporta asimismo el testamento otorgado por la reclamante, en el que consta que lega dichas fincas a éste cuando fallezca.

Cuarto.- El 26 de octubre de 2006, la Administración, considerando insuficiente la documentación presentada, requiere nuevamente a la interesada para que aporte el documento acreditativo de la titularidad de las fincas objeto de los daños.

El 30 de octubre de 2006, la reclamante aporta copia compulsada de los certificados de defunción de sus padres, así como de los documentos fechados el 14 de septiembre de 1955 y el 11 de septiembre de 1959, por los que se llevó a cabo el reparto de las propiedades adquiridas por herencia tras el fallecimiento de su madre.

Quinto.- Con fecha 26 de diciembre de 2006, la Sección de Protección de la Naturaleza del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite un informe en el que se constatan los daños ocasionados y su causa, y se valoran en 162,38 euros.

Sexto.- Concedido el trámite de audiencia mediante escrito de fecha 2 de enero de 2007, la reclamante se limita a comunicar la existencia, en dicho escrito, de erratas en las denominaciones de las fincas dañadas.

Séptimo.- Con fecha 23 de febrero de 2007, se formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede inadmitir la reclamación por falta de legitimación activa de la reclamante.

Octavo.- El 20 de marzo de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

Noveno.- El 28 de marzo de 2007 se notifica a la reclamante la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), en relación con la regla B), letra a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- Con carácter previo al análisis del fondo del asunto, es preciso analizar si la parte solicitante está o no legitimada activamente para formular la reclamación de responsabilidad patrimonial; y ello por cuanto, como es bien sabido, la legitimación se erige en requisito procedimental de modo que la apreciación de su no concurrencia impide entrar a conocer el fondo del asunto, puesto que el sustrato jurídico de la legitimación exige, en tales supuestos, la condición de titular del patrimonio lesionado cuya reparación indemnizatoria se pretende, mediante el ejercicio de un derecho subjetivo constitucionalmente

fundado. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo Consultivo (entre otros, Dictámenes 494/2004, de 30 de agosto, y 432/2005, de 19 de mayo), la legitimación, cuando no va unida al fondo del asunto, constituye un requisito mucho más “principal o primario”.

El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. Por su parte, el artículo 139.1 de la 30/1992, de 26 de noviembre, afirma que “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”.

En el caso que nos ocupa, de los propios documentos presentados por la reclamante (en particular, de la cédula de propiedad expedida por la Gerencia Territorial del Catastro) se deduce claramente que la reclamante no ostenta la propiedad de las fincas supuestamente dañadas por las actividades de extinción de incendios. Si bien los documentos de reparto de las fincas heredadas de su madre y el testamento de la reclamante le atribuyen la propiedad de las mismas, lo cierto es que dichos documentos son de fecha anterior a la cédula de propiedad citada. Y ésta constata que la propiedad no le corresponde.

El que la reclamación se efectúe por persona legitimada para ello, como ya hemos señalado, no es propiamente un requisito de la responsabilidad administrativa, sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva. Sin embargo, y a pesar de ello, al haberse iniciado y sustanciado la tramitación del procedimiento correspondiente sin limitarse a rechazar de plano la solicitud, llegándose incluso a su fase última de dictamen por este Órgano Consultivo, resulta un tanto forzado llegar a la conclusión de una simple inadmisión de la solicitud, por lo que este Consejo Consultivo considera que la reclamación presentada ha de ser desestimada.

Por ello, este Consejo Consultivo entiende que procede desestimar la reclamación sometida a consulta, sin entrar a valorar si concurren o no los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública,

puesto que no se ha acreditado que fuera presentada por persona legitimada en su condición de afectada, ya que no ha hecho aportación de los títulos de su propiedad ni de ningún otro que pudiera ostentar sobre las parcelas objeto de reclamación.

5ª.- No obstante lo anterior, el reconocimiento por parte de la Administración –en el informe de la Sección de Protección de la Naturaleza- de los daños ocasionados y la identificación del titular de las parcelas dañadas, permitiría que la Administración pudiera iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme al artículo 5 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Ello se entiende sin perjuicio del derecho que asiste al perjudicado de formular la correspondiente reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por la brigada de extinción de incendios en unos terrenos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.